

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

Bogotá, D.C, quince (15) de mayo de dos mil once (2011)

|             |                                                               |
|-------------|---------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 1100133 37 041 2017 00049 00                                  |
| ACCIONANTE: | NORIS PATRICIA DÍAZ BORBÓN                                    |
| ACCIONADO:  | UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS |

AUTO No. 366

Resolver si se concede o no el recurso de impugnación presentado por la accionante (fl. 37) contra el fallo proferido el 05 de abril del año en curso (fls. 30-34).

El artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución Política, previó que el fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento y en el artículo 31, dispuso que la impugnación sería dentro de los tres (3) días siguientes a dicho acto de publicidad.

En el presente caso, el fallo fue notificado a la accionante de forma personal el día **26 de abril del año en curso**, según constancia visible en el folio 35. Por consiguiente, el término que tenía para impugnar transcurrió los días **27 y 28 de ese mes, y 02 de mayo de 2017**.

De suerte que, como el recurso de impugnación lo radicó ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito el día tres (3) de mayo, a las 4:59 p.m. (fl.37), deviene en extemporáneo el mismo y en consecuencia, habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de impugnación presentado por la parte actora, contra el fallo que declaró la ocurrencia del hecho superado.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

**TERCERO:** En firme, dese cumplimiento al numeral tercero del fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIA APARICIO MILLÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCION CUARTA**

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

|                        |                                        |
|------------------------|----------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE No.:</b> | <b>1100133310 41 2015 00072 00</b>     |
| <b>DEMANDANTE :</b>    | <b>EDIFICIO PROYECTO PARQUE<br/>86</b> |
| <b>DEMANDADO:</b>      | <b>BOGOTÁ D.C. Y OTROS</b>             |
| <b>NATURALEZA:</b>     | <b>ACCIÓN POPULAR</b>                  |

Se estudia el memorial presentado por la apoderada de la parte actora visible en los folios 329- 335, a través del cual interpuso recurso de reposición contra el auto de 12 de agosto de 2016, que mantuvo incólume su decisión de declarar la nulidad de lo actuado desde el 19 de junio de 2015, excepto las pruebas practicadas y negó el recurso de apelación (fls. 325 -327), y en subsidio solicita la expedición de copias para el trámite de recurso de queja.

Funda su oposición en que en su criterio contra la decisión que declaró la nulidad de lo actuado desde el 19 de junio de 2015, excepto las pruebas practicadas procede el recurso de apelación, porque la norma aplicable es la del artículo 321 del Código General del Proceso, al existir sobre el tema un vacío en la Ley 472 de 1998.

**CONSIDERACIONES**

Desde ya se indica que la decisión no se repondrá, en virtud a que, contrario a la interpretación de la apoderada de la parte actora, la Ley 472 de 1998, que desarrolló el artículo 88 de la Constitución

Política de Colombia, reguló de manera expresa el tema de los recursos en el trámite de la acción popular. Por lo mismo, no es procedente aplicar la remisión prevista por el artículo 44 ibídem, toda vez que en aplicación de los principios de economía y celeridad, el recurso de apelación lo previó el Legislador exclusivamente para la sentencia de primera instancia (art. 37) y el que concede medidas cautelares (art. 26). Ahora bien, por vía jurisprudencial<sup>1</sup>, se ha admitido la alzada contra el que rechaza la acción, en el entendido que no se ha iniciado el proceso.

En este sentido se ha pronunciado tanto la Corte Constitucional<sup>2</sup>, como el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa<sup>3</sup>:

*"En consideración a los derechos que se pretende defender con dicha acción y dada su naturaleza preventiva, que supone adoptar medidas urgentes para su protección, el legislador le otorgó un carácter preferente (art. 6), que se opone a la procedencia de recursos extraordinarios. Así lo consideró la Sala al resolver un asunto similar<sup>4</sup>:*

*"No obstante, como se dijo, la procedencia de recursos en el trámite de las acciones populares está íntegramente regulada por la ley 472 y no es de recibo aceptar que, en virtud de la remisión que establece el art. 44 de la ley 472 de 1998, procedan todos los recursos consagrados en el Código Contencioso Administrativo. Esta regulación se explica por la especial celeridad que, conforme a la ley 472 de 1998, deben tener este tipo de procesos. Aceptar la procedencia de todos los recursos que regula el C.C.A. contra la totalidad de los autos que se dicten en el proceso originado en una acción popular, implicaría hacer nugatorio y dejar sin efecto real el trámite rápido y sumario que quiso introducir el legislador, lo que traería como consecuencia la desfiguración de la acción misma y la conversión del proceso original en un proceso ordinario cualquiera".*

**II. Los recursos ordinarios procedentes en la acción popular fueron previstos expresamente en la ley 472 de 1998 y son: el de reposición y apelación contra el auto que decreta medidas cautelares (art. 26); el de reposición contra los autos dictados en el trámite de la misma (art. 36) y el de apelación contra la sentencia que se dicte en primera instancia (art. 37). Además, la Sala ha considerado que procede el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda.**

<sup>1</sup> Sentencia del 21 de enero de 2003, exp: AP-25000-23-24-000-2002-2188-01.

<sup>2</sup> Sentencia C-377 del 15 de mayo de 2002

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, auto del 11 de marzo de 2003, radicación 11001-03-15-000-2002-1011-01(AP), Reiterada en autos del 26 de febrero de 2004, C.P. Dr. Filemón Jiménez Ochoa, rad. AP 2002-0503 y del 7 de febrero y 23 de Julio de 2007, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, exps. AP 2004-1028 y 2005-02295.

<sup>4</sup> Sentencia del 18 de febrero de 2003, exp: AP-110010315000200300082-01

*En cuanto a los recursos extraordinarios, la misma ley sólo estableció los de revisión y casación, según el caso, pero sólo para las acciones de grupo (art. 67).*

*Esto significa que al no haber sido previsto por la ley que reguló la acción popular, el recurso extraordinario de súplica en contra de la sentencia proferida en segunda instancia es improcedente.*

(...)

*Como ya se señaló, **en relación con los recursos procedentes en el trámite de las acciones popular y de grupo, la regulación realizada por la ley fue completa y por lo tanto, no se aplican las normas del Código Contencioso Administrativo o del Código de Procedimiento Civil, según el caso, para establecer cuáles son los recursos ordinarios o extraordinarios procedentes** una vez iniciado el proceso.*

(:...)

*La limitación señalada por el legislador en materia de recursos ordinarios y la negativa a establecer la procedencia de recursos extraordinarios en la acción popular, no constituyen un obstáculo para la realización del derecho sustancial; por el contrario, lo que pretendió con ello el legislador fue darle mayor celeridad a la acción, con miras a proteger de manera eficaz los derechos colectivos vulnerados”.*

Con esa orientación, resulta evidente que el recurso de apelación contra el auto de pruebas es a todas luces improcedente y por lo mismo se mantendrá incólume la decisión.

Ahora, si bien el aparte jurisprudencial transcrito lleva a concluir la improcedencia de los recursos extraordinarios en acciones populares, tratándose el de queja, como aquel que resuelve respecto a si el de apelación fue o no negado en debida forma, encuentra el despacho procedente concederlo, máxime cuando la misma Corporación se ha pronunciado respecto de este asunto en otras oportunidades<sup>5</sup>.

Por consiguiente, se ordenará que por Secretaría se expidan las copias solicitadas por la parte actora, con el fin de surtir el recurso

---

<sup>5</sup> Ver entre otros Autos del Consejo de Estado del 26 de febrero de 2004, C.P. Dr. Filemón Jiménez Ochoa, Rad. 11001031500020020503-01 y del 25 de enero de 2007, C.P. Dr. Enrique Gil Botero 150012331000200202128-01

de queja ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

Para el efecto, la interesada deberá aportar la prueba de la consignación del gasto de fotocopias en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial No. 3-0820-0-00636-6, en el Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y reclamarlas dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición, so pena de declararse precluido dicho término, al tenor de lo dispuesto por el artículo 353 del Código General del P.C.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de 12 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, a costa de la recurrente, expídanse las copias para efectos del trámite del recurso de queja, conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

  
**LILIA APARICIO MILLÁN**  
**JUEZ**